

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/134/2018.

ACTOR: ELIZABETH MEJÍA
LÓPEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA Y LA COMISIÓN
COORDINADORA NACIONAL DE
LA COALICIÓN “JUNTOS
HAREMOS HISTORIA”.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecinueve de junio de
dos mil dieciocho.**

SENTENCIA que determina desechar la demanda interpuesta por cuanto hace a Elizabeth Mejía López, Ismerai Talia Colón Montes, Matilde Vásquez Sandoval, María Isabel García García, Guillermo Pérez Cruz, Christian Rodríguez Mora, Zurisadai Caballero Silva y Rosa María Mayoral Rivera, y declarar infundados los agravios hechos valer por cuanto hace al ciudadano Roberto Alejandro Maldonado.

1. Antecedentes del caso. En la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del proceso electoral ordinario 2017-2018, para el estado de Oaxaca.

1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-05/2018 de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho. Se registra el convenio de coalición integrada por los partidos políticos: del Trabajo, Morena y Encuentro Social, para la elección de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y concejales a los Ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

1.3. Solicitudes de registro. El mismo día, en sesión extraordinaria, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local número IEEPCO-CG-43/2017, se ajustaron diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones referidas en la fracción anterior, dentro de los cuales se encuentra el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos, el cual fue del siete al veintiuno de marzo del dos mil dieciocho.

1.4. Modificación de plazo para presentación de solicitudes de registro. El diecinueve de marzo, mediante acuerdo IEEPCO-CG-21/2018, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, modificó el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2017-2018, para que éste fuera ampliado hasta el veinticinco de marzo pasado.

1.5. Presentación de solicitudes de registro. Del siete al veinticinco de marzo pasado, las coaliciones, así como los

VMJV/kam/ejdv

partidos políticos acreditados y con registro ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, presentaron sus solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

1.6. Acuerdo IEEPCO-CG-32/2018 de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, registró de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

1.7. Sustituciones de candidatos(as). Asimismo, mediante acuerdo IEEPCO-CG-39/2018 de fecha dieciocho de mayo pasado, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el registro de las sustituciones de las candidaturas a diputaciones al Congreso del estado y concejalías a los Ayuntamientos.

1.8. Campañas. Del veintinueve de mayo al veintisiete de junio se llevará a cabo el periodo de campaña electoral que realizarán los partidos políticos, las coaliciones las y los candidatos de partido e independientes, en la elección de concejales a los Ayuntamientos bajo el sistema de partidos políticos.

2. Juicio Ciudadano.

2.1. Presentación medio de impugnación. Mediante escrito de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, los ciudadanos Elizabeth Mejía López y otros, presentaron ante el Instituto Estatal Electoral Local, Juicio para la Protección de los

Derechos Político Electorales, en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por la omisión de aprobar sus candidaturas en la planilla de concejales para el municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca; y de la Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, la nulidad del acta de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho y el escrito de fecha diez de mayo del presente año.

2.2 Recepción. Con fecha veintidós de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio sin número, de veintidós de mayo del presente año, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual remitió el escrito de demanda presentado por los ciudadanos Elizabeth Mejía López y otros, así como el respectivo trámite de publicidad efectuado y su informe circunstanciado.

2.3 Turno. Mediante proveído de esa misma fecha el Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el juicio con la clave JDC/134/2018, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para su debida substanciación.

2.4 Recepción en ponencia del magistrado instructor. Por acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, tuvo por recibido el expediente JDC/134/2018 en esta ponencia, asimismo, se requirió a los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, realizar el trámite de publicidad y remitir informe circunstanciado.

2.5 Admisión y cierre de instrucción. Por auto de quince de junio del presente año, el Magistrado admitió el recurso incoado, calificó las pruebas aportadas por las partes y cerró la instrucción del medio de impugnación, así mismo, turnó los autos al presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter en sesión pública a consideración del pleno el proyecto de resolución correspondiente.

2.6. Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de quince de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las once horas del día diecinueve del mes y año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹.

Ello porque el asunto que se dilucida corresponde al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, ya que la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, está conferida al Pleno como Órgano Colegiado, pero con el objeto de una pronta administración de justicia electoral, el legislador concedió a los magistrados propietarios la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que

¹ En adelante Ley de Medios.

ordinariamente se siguen en la instrucción, para ponerlo en condiciones jurídicas y materialmente de que el Órgano Jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Sin embargo, cuando éstos se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias, o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea porque se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal o concluir el procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del Órgano Colegiado.

Sirve de apoyo a lo anterior la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Razón por la cual, se debe estar de conformidad con la regla mencionada en la citada jurisprudencia, de ahí que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

Segundo. Análisis de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia del juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del juicio.

En el presente asunto, con independencia de cualquier otra causa que se pueda derivar de la demanda, este Tribunal

propone desechar de plano la demanda presentada por los ciudadanos Elizabeth Mejía López, Ismerai Talia Colón Montes, Matilde Vásquez Sandoval, María Isabel García García, Guillermo Pérez Cruz, Christian Rodríguez Mora, Zurisadai Caballero Silva y Rosa María Mayoral Rivera, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

En primer término, la normativa aplicada al caso concreto es la siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

j) Cuando exista la excepción procesal de litispendencia o cosa juzgada;

Artículo 19...

2. El Magistrado Suplente Instructor propondrá al Magistrado Propietario de la ponencia a la que se encuentre adscrito el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el numeral 1 del artículo 10 de esta ley.

...

De los citados preceptos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada Ley, entre las cuales están aquellos casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

De ahí que, de la revisión realizada al medio de impugnación presentado por la parte actora, y con independencia de que en el presente asunto pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal Electoral advierte que se actualiza la figura de cosa Juzgada.

Lo anterior, es así toda vez la parte actora, a través del Juicio Ciudadano que nos ocupa, si bien es cierto pretende que este Tribunal revoque el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y la nulidad de las actas del veinte de marzo del presente año y el escrito de fecha diez de mayo del presente año, también lo es que su pretensión final versa en atención a que se le ordene al Consejo General del Instituto Electoral Local apruebe sus respectivas sustituciones, controversia que ya fue materia de pronunciamiento por este Tribunal Electoral y cuyos efectos tienen eficacia refleja en la presente controversia.

Se afirma lo anterior debido a que el Pleno de este Tribunal Electoral, en sesión celebrada el pasado once de junio de dos mil dieciocho, resolvió el expediente identificado con la clave JDC/155/2018 y sus acumulados, del índice de este Tribunal Electoral, promovido por Zulma Hernández Zapata y otros, ejecutoria que se invoca como un hecho notorio para este Tribunal lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

En la ejecutoria de fecha once de junio del presente año, en el expediente JDC/155/2018 y sus acumulados, de este órgano jurisdiccional electoral, determinó lo siguiente:

Primero. Se **declaran infundados los agravios** esgrimidos por la parte actora, en términos de lo señalado en el punto seis de la presente sentencia.

Segundo. Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora en el domicilio que tiene señalado en autos y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley Medios.

En dicho Juicio, al igual que el que nos acontece, se controvierte la omisión por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de no aprobar sus sustituciones.

Sin embargo, como ya fue señalado con antelación, la materia de la presente controversia ya fue atendida por este Tribunal en el Juicio antes mencionado, lo anterior, debido a que es aplicable la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, por las siguientes razones.

En principio se tiene en consideración que la cosa juzgada puede tener eficacia directa o eficacia refleja. La primera existe cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión, son idénticos en dos juicios o recursos, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero. La segunda forma de eficacia de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre ambos litigios, existe; sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

Lo anterior tiene sustento en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala que la cosa juzgada tiene por objeto primordial

proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. —La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. **La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades,** sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el

elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En consecuencia, de lo expuesto y fundado con anterioridad, este Tribunal considera que se debe desechar de plano el presente medio de impugnación en términos del artículo 19 numeral 2 de la Ley de medios, y por consiguiente se declara improcedente el presente juicio en términos del artículo 10 numeral 1, inciso j), de la precitada ley, por cuanto hace a los siguientes ciudadanos Elizabeth Mejía López, Ismerai Talia Colón Montes, Matilde Vásquez Sandoval, María Isabel García García, Guillermo Pérez Cruz, Christian Rodríguez Mora, Zurisadai Caballero Silva y Rosa María Mayoral Rivera.

Tercero. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos y presupuestos de procedibilidad, por ser de orden público y observancia general, previsto en los artículos 8, 9 y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por cuanto hace al actor Roberto Alejandro Maldonado conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9 párrafo 1, de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de

los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso, se advierte que, el actor señala que tuvo conocimiento del acto impugnado el dieciséis de mayo del año en curso, sin que exista en autos prueba en contrario; y el presente juicio se presentó el día diecisiete de mayo siguiente, debido a lo anterior se considera que la demanda se presentó de manera oportuna.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El actor cuenta con ella por tratarse de un ciudadano que manifiesta ser candidato en la planilla de concejales para el municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, postulado por el partido político del Trabajo, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, apartado 2, de la Ley de Medios.

Cuarto. Precisión de los agravios. Del estudio integral realizado al escrito de demanda se desprende que el actor alega esencialmente lo siguiente:

1. La omisión por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de aprobar su candidatura en atención a los ciudadanos que renunciaron a su candidatura.

2. De la Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, la nulidad del acta de fecha veinte de marzo

de dos mil dieciocho y el escrito de fecha diez de mayo del presente año.

Por lo anterior el actor solicita se ordene al consejo general del Instituto Electoral Local apruebe su candidatura en atención a los ciudadanos que renunciaron, en ese sentido, por cuestión de método, la totalidad de los agravios serán analizados en su conjunto puesto que guardan estrecha relación.

Quinto. Estudio de fondo. En ese sentido, el artículo 189 de la Ley en comento, establece el procedimiento para la sustitución de candidatos(as), señalando en el inciso b) que una vez que venza el plazo para el registro de candidatos(as), únicamente será procedente su sustitución por las causas siguientes:

- Fallecimiento;
- Inhabilitación;
- Incapacidad, o
- Renuncia

Especificando que, para el caso de renunciaciones, solo serán procedentes si éstas son presentadas cuando menos treinta días anteriores al día de la elección.

Además, en el convenio del cual emanan las candidaturas a la cual aspira el actor, en la cláusula tercera establece el procedimiento para la designación de candidatos(as) a postular por la coalición, así como para su sustitución.

Así entonces, este Tribunal estima **infundados** los agravios hechos valer por el actor, ello en atención a las consideraciones siguientes:

Con fechas treinta de abril y dos de mayo, el Representante del Partido del Trabajo solicitó al Consejo General aprobara el registro de las y los actores como candidatos(as) sustitutos(as) a contender en diversos Ayuntamientos del estado, para lo cual anexó a su solicitud las renunciaciones de las y los candidatos que

habrían de ser sustituidos(as), así como la documentación atinente de las personas que los sustituirían.

Ante ello, la autoridad señalada como responsable, a través del oficio IEEPCO/DEPPPyCI/554/2018, al Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Electoral Local, requirió a la “Comisión Coordinadora Nacional”, en su calidad de órgano máximo de decisión de la coalición “Juntos haremos historia” –de la cual el Partido de Trabajo forma parte-, le informara de la validez de las sustituciones solicitadas.

En consecuencia, la “Comisión Coordinadora Nacional” le informó al Instituto Electoral Local, la invalidez de dichas sustituciones, razón por la cual el Consejo General determinó no aprobarlas al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-39/2018.

La parte actora señala que el actuar del Consejo General fue erróneo, puesto que de acuerdo al convenio de coalición, le corresponde al Partido del Trabajo postular y designar candidatos(as) en los Municipios en los cuales se solicitó la sustitución de candidatos(as), máxime que en dichos Municipios, el Consejo General ya había aprobado el registro de sus candidatos(as) al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, por lo que, a su consideración, esas candidaturas ya estaban firmes y para el caso de alguna sustitución, le correspondía al Partido del Trabajo realizarla, sin que fuera necesario el pronunciamiento de la “Comisión Coordinadora Nacional”, puesto que a ésta únicamente le correspondía designar en un primer momento a las y los candidatos que postularía la coalición “Juntos haremos historia”, empero, para el caso de sustituciones se debió de estar a lo señalado en el artículo 189 inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, ya que la “Comisión Coordinadora Nacional” no tiene facultades para pronunciarse sobre dichas sustituciones.

Sin embargo, en la cláusula tercera del convenio en cita, las partes acordaron el procedimiento al que se sujetarían para la selección de candidatos(as) a postular por la coalición, de donde se advierten claramente tres etapas en que se divide dicho procedimiento de selección, a saber:

1. Selección intra-partidaria de aspirantes a candidatos(as);
2. Nombramiento final de las y los aspirantes a candidatos(as) por parte de la “Comisión Coordinadora Nacional”, y
3. Solicitud de registro de candidatos(as) por la Representación de MORENA ante el Consejo General.

Procedimiento que, en el caso en concreto culminó con la aprobación del registro de candidatos(as) por el Consejo General a través del acuerdo IEEPCO-CG-32/2018.

Posterior a ello, como se dijo, el Partido del Trabajo solicitó al Consejo General la sustitución de algunos(as) de las y los candidatos; sin embargo, de conformidad con el numeral cuatro de la cláusula tercera del convenio en comento, se estableció que para el caso de sustituciones de candidatos(as) en los supuestos previstos en la Ley, éstas serían resueltas por la “Comisión Coordinadora Nacional” y comunicadas por la representación de MORENA ante el Consejo General.

Es decir, los partidos coaligados establecieron un procedimiento a seguir para el caso de sustituciones de candidatos(as), el cual, consiste en que una vez que se justifique una causal de sustitución contemplada en la Ley –fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia-, dichas sustituciones serán resueltas por la “Comisión Coordinadora Nacional” y posteriormente comunicadas por la representación de MORENA

ante el Consejo General, quien deberá de resolver lo conducente en términos de Ley.

En ese sentido, en el caso en estudio, el Representante del Partido del Trabajo solicitó directamente al Consejo General la sustitución de algunos de los candidatos de la coalición “Juntos haremos historia”, y si bien, las solicitudes planteadas corresponden a los Municipios en los cuales, de conformidad con el convenio le corresponde a ese instituto político designar candidatos(as), ello debe realizarse siguiendo el procedimiento al que libremente se sujetó para participar de forma coaligada en el presente proceso electoral estatal ordinario.

Es decir, el Partido del Trabajo debió de ceñirse al procedimiento específico establecido para el caso de sustituciones de candidatos(as) en los supuestos establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que, al no hacerlo así, no es dable la procedencia de las sustituciones solicitadas y, por ende, las y los actores no pueden ser considerados(as) como aspirantes a ocupar dichos cargos.

Por lo antes expuesto, se concluye que, al no haberse realizado el procedimiento establecido en el convenio, el actor no puede ser considerado como aspirante a una candidatura por parte de la coalición “Juntos haremos historia”.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio que señalan en su respectivo escrito de demanda, y **mediante oficio** a las responsables. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

Primero. Se **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano por cuanto hace a los ciudadanos Elizabeth Mejía López, Ismerai Talia Colón Montes, Matilde Vásquez Sandoval, María Isabel García García, Guillermo Pérez Cruz, Christian Rodríguez Mora, Zurisadai Caballero Silva y Rosa María Mayoral Rivera.

Segundo. Se declaran **infundados** los agravios hechos por el ciudadano Roberto Alejandrez Maldonado, en los términos establecidos en la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente** y, los **Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.